

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Treinta de julio de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00097

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en los artículos 376 del C.G.P., decreto 806 de 2020, 879 y siguientes del Código Civil, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: A efecto de acreditar haber agotado requisito de procedibilidad, deberá allegar copia de la respectiva acta de conciliación.

SEGUNDO: Con el fin de acreditar legitimidad por activa y pasiva, tendrá que allegar certificado de tradición de los inmuebles objeto de demanda, en los cuales conste la condición de predio sirviente y dominante según corresponda. Lo anterior atendiendo el hecho que no se probó la existencia de gravamen de servidumbre de tránsito, según lo previsto en el artículo 879 del C.C.

TERCERO: Deberá aclarar su dicho en el sentido que allega como prueba las escrituras 324 del 15 de julio de 2010 y 164 del 16 de mayo de 2014, ay que allí no consta servidumbre de transito alguna.

CUARTO: Tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto presidencial 806 de 2020 en el sentido de enviar por medio de correo electrónico o físico según el caso, copia de la demanda y sus anexos a los demandados,

QUINTO: Del escrito subsanatorio y sus anexos deberá remitir copia a la parte demandante según lo dispone el precitado artículo 6 del decreto presidencial 806 de 2020.

SEXTO: Deberá indicar tanto en poder como en la demanda, el tipo de acción que pretende instaurar, toda vez que no se instauró imposición, variación o extinción de servidumbre, sino perturbación de la misma, la cual se enmarca en el artículo 78 de la Ley 1801 de 2016 como competencia policiva. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. que enuncia el deber de determinación y claridad en los poderes especiales.

SÉPTIMO: Deberá allegar certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos públicos respectivo, frente a los bienes objeto de acción, con fecha de expedición no mayor a un mes.

OCTAVO: Determinar la cuantía del asunto en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 del C.G.P..

NOVENO: Adosará dictamen pericial con las previsiones indicadas en el artículo 376 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 26
Hoy 2 AGO a las 8 AM 2021
FERNANDO GARZÓN PRONASTOQUE Secretario